PROCEDIMIENTO : Ejecutivo

MATERIA : Cobro de Pagaré

DEMANDANTE : Scotiabank Chile S.A.

RUT : 97.018.000-1

MANDATARIO JUDICIAL : Francisco Javier Gándara Squella

RUT : 11.605.745-K

ABOGADO PATROCINANTE

Y APODERADO : Felipe Contreras Carrasco

RUT : 16.172.451-3

DEMANDADO : SAMUEL ALEJANDRO REY VEGAS

RUT : 15.293.890-K

DOMICILIO : PELANTARO 1388 SAN ESTEBAN

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda ejecutiva y mandamiento de ejecución y embargo; **PRIMER OTROSÍ:** Señala bienes para la traba de embargo y designa depositario provisional. **SEGUNDO OTROSÍ:** Acompaña documentos y solicita custodia; **TERCER OTROSÍ:** Se tenga presente; **CUARTO OTROSÍ:** Acredita personería; **QUINTO OTROSÍ:** Exhorto**; SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder

**S.J.L en lo Civil**

**FRANCISCO JAVIER GANDARA SQUELLA**, abogado, mandatario judicial en representación convencional de **SCOTIABANK CHILE S.A**., en adelante “SCOTIABANK”, representada legalmente por su Gerente General, don Francisco Sardón Taboada, abogado, en calidad de continuador o sucesor legal del Banco del Desarrollo, ambos domiciliados en Morandé 226, comuna y ciudad Santiago, quien comparece a su vez en calidad de mandatario especial de la Tesorería General de la República, con domicilio en calle Teatinos Nº28, oficina 301, comuna y ciudad de Santiago, a S.S. respetuosamente digo:

Que, en mi condición de mandatario para el cobro judicial del Banco del Desarrollo, hoy SCOTIABANK, vengo en interponer demanda en juicio ejecutivo en contra de don (doña) SAMUEL ALEJANDRO REY VEGAS, ignoro profesión u oficio, domiciliado (a) en PELANTARO 1388 SAN ESTEBAN, comuna de LA FLORIDA, de acuerdo con los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que paso a exponer.

Mi representada es dueña de los siguientes pagarés a la orden, suscrito por el Banco del Desarrollo, hoy SCOTIABANK, en representación de don (doña) SAMUEL ALEJANDRO REY VEGAS, en virtud del mandato conferido por este(a) último a SCOTIABANK en la cláusula DECIMO QUINTA Y DECIMO SEXTA, del Contrato de Apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, celebrado en conformidad a la ley Nº20.027, “que establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior”.

- Pagaré de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciseis suscrito(s) por el monto 5,0174 Unidades de Fomento, con vencimiento el quince de febrero de dos mil dieciseis.  
- Pagaré de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciseis suscrito(s) por el monto 18,4102 Unidades de Fomento, con vencimiento el quince de febrero de dos mil dieciseis.  
- Pagaré de fecha cuatro de febrero de dos mil dieciseis suscrito(s) por el monto 165,6915 Unidades de Fomento, con vencimiento el quince de febrero de dos mil dieciseis.

1. Pagaré suscrito con fecha XXXXXXXXXXX, por la suma de XXXXXXX Unidades de Fomento, por concepto de capital.
2. Pagaré suscrito con fecha XXXXXXXXXXX, por la suma de XXXXXXX Unidades de Fomento, por concepto de capital.

Es del caso señalar que los pagarés antes individualizados no fueron pagados a la fecha de su vencimiento, correspondiente al 189,1191 por lo que el deudor se encuentra en mora desde dicha fecha respecto del capital. Por su parte, el capital adeudado devenga, en caso de mora, de acuerdo a lo pactado, el interés máximo convencional que la ley permite establecer para este tipo de operaciones de crédito de dinero. Además, en los pagarés se estipuló que en caso de no pagarse la deuda a su presentación a cobro, se capitalizarían los intereses vencidos y la obligación devengaría a favor del banco, a partir de esa misma fecha, a título de pena, intereses moratorios a la tasa de interés máximo convencional fijada por la autoridad a la fecha en que se produzca la mora o simple retardo en el pago de la obligación adeudada en virtud del pagaré. EL interés penal se calculará sobre el capital adeudado y correrá desde la mora o simple retardo hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado. Todos los cálculos de intereses se efectuarán sobre la base de un año de 360 días y por el número de días efectivamente transcurridos durante el plazo por el cual deban pagarse tales intereses.

Se deja constancia que dichos pagarés se encuentran garantizados por el Estado, en conformidad a la ley Nº 20.027.

Las partes pactaron la obligación como indivisible y como consta del pagaré que se acompaña, el deudor renunció a toda diligencia, presentación, protesto y aviso de no pago en relación con el pagaré, quedando el tenedor del mismo en consecuencia, liberado de la obligación de protesto.

Para todos los efectos legales, las partes fijaron su domicilio en la ciudad de Santiago.

Las firmas puestas en el pagaré se encuentran autorizadas ante Notario, por lo que el título tiene mérito ejecutivo sin la necesidad de reconocimiento previo, en conformidad al inciso segundo del número 4º del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil. Además, la obligación es líquida, actualmente exigible y la acción ejecutiva no se encuentra prescrita.

**POR TANTO,**

En mérito a lo expuesto, documentos que se acompañan, lo dispuesto en los artículos 254 y 434 Nº 4 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, la ley Nº 18.092, la ley Nº 20.027 y demás normas legales pertinentes,

**A S.S. SOLICITO:** tener por interpuesta demanda en juicio ejecutivo en contra de SAMUEL ALEJANDRO REY VEGAS, ya individualizado (a), por la suma en capital de 189,1191 Unidades de Fomento, equivalentes en pesos al día a la suma de $$189, más los respectivos intereses convencionales devengados y los que se devenguen hasta el día del pago efectivo y los intereses penales y reajustes que correspondan hasta ese mismo día; despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra; disponer que se le embarguen bienes en cantidad suficiente y, si no pagare, se siga adelante la ejecución hasta el pago efectivo de todas las sumas adeudadas, todo ello con costas.

**PRIMER OTROSÍ:** Solicito a S.S. tener presente que señalo como bienes para la traba del embargo los muebles que guarnecen el domicilio del ejecutado y los que puedan aparecer en el futuro, los que permanecerán en su poder en calidad de depositario provisional bajo las responsabilidades legales que correspondan.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, respecto de los cuales solicito custodia:

1. Pagaré(s) ya singularizado(s) en la descripción de los hechos de esta demanda, bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;
2. Contrato de apertura de Línea de Crédito para Estudiantes de Educación Superior con Garantía Estatal, celebrado en conformidad a la ley Nº 20.027, que contiene el mandato conferido por el (la) demandado (a) al Banco del Desarrollo, hoy SCOTIABANK CHILE S.A para firmar pagarés a su nombre, bajo el apercibimiento del número 3 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil;
3. Copia autorizada de escritura de fecha 13 de marzo de 2014, otorgada en Santiago en la Notaría de don Eduardo Diez Morello, en la que consta la personería de don Rodrigo Marcial Tapia Mena para representar al ejecutado en la suscripción de los títulos que se cobran, con citación;
4. Copia del mandato judicial especial de fecha 16 de abril de 2010 otorgado por la TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA al Banco del Desarrollo, hoy SCOTIBANK CHILE, para ejercer en su nombre esta acción de cobro, con citación.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener presente que mediante Juntas extraordinaria de Accionistas de Scotiabank Sud Americano y del Banco del Desarrollo, ambas celebradas con fecha 31 de marzo de 2008, se acordó la fusión de ambos bancos, mediante la incorporación del segundo al primero, quedando facultados los Directores de ambos bancos para fijar el día en que se materialice la señalada fusión. Las actas de esas juntas se redujeron a escritura pública el 15 y 17 de abril de 2008, en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello. Los acuerdos antes referidos fueron aprobados por la Resolución No. 97, de fecha 07 de mayo de 2008, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual fue publicada en el Diario oficial No. 39.066, de fecha 20 de mayo de 2008, e inscrita a fojas 22.028 No. 15.106, del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al 2008, anotándose al margen de las inscripciones de fs. 875 Nº 729 del año 1946 y de fs. Nº 55 del año 1981, ambas del Registro de Comercio de Santiago, todo lo cual consta en la protocolización efectuada en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello con fecha 22 de mayo de 2008. Por acuerdo adoptado por los Directores de ambos bancos en sesiones celebradas separadamente con fecha 23 de octubre de 2009, se fijó como fecha de materialización de la fusión aludida, el día 01 de noviembre de 2009. Las partes pertinentes de dichas actas fueron reducidas a escritura pública con esa misma fecha en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello. Posteriormente, por escritura pública de fecha 02 de noviembre de 2009, otorgada ante el Notario de Santiago don Eduardo Diez Morello, el señor Gerente General de Scotiabank declaró materializada la fusión entre los bancos Scotiabank Chile y Banco del Desarrollo, en la fecha antes indicada, esto es, el día 01 de noviembre de 2009. Los respectivos acuerdos de Directorio, que constan de las escrituras públicas ya señaladas y la declaración del Gerente General, declarando materializadas la fusión, que consta de la escritura pública recién indicada, fueron debidamente anotadas al margen de las inscripciones de fs. 875 Nº 729 del año 1946 y de fs. 92 Nº 55, del año 1981, ambas del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, todo lo cual consta en la protocolización en la Notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello con fecha 03 de noviembre de 2009. En virtud de la fusión antes señalada, el Banco del Desarrollo quedó disuelto anticipadamente, siendo Scotiabank Chile su continuador o sucesor legal.

**CUARTO OTROSÍ:** Ruego a S.S. tener por acompañado, con citación, copia simple de la escritura pública en la que consta mi personería para representar al Banco Scotiabank Chile S.A., de fecha 1 de marzo de 2012 otorgada en la notaría de Santiago de don Eduardo Diez Morello.

**QUINTO OTROSÍ:** Que en atención a que el demandado, tiene uno de sus domicilios en la comuna de LA FLORIDA, perteneciente a la jurisdicción de los Tribunales de la comuna de $TRIBUNAL$, sírvase S.S. ordenar se despache exhorto al señor Juez de Letras de Turno en lo Civil de la comuna de SANTIAGO, con inclusión de la demanda de autos, su proveído y notificación al actor por el estado diario.

Dicho tribunal exhortado, estará facultado para ordenar y decretar la notificación personal de la demanda al demandado; como asimismo para decretar la notificación especial establecida en el inciso 2º del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, si fuere el caso y ordenar se le requiera de pago. Asimismo, podrá ordenar se proceda a embargar bienes suficientes de propiedad del deudor al tenor del mandamiento de ejecución y embargo, y que estime suficientes el Ministro de Fe encargado de dicha diligencia, en especial los bienes señalados en la presente demanda ejecutiva, pudiendo en todos los casos decretarse por el Tribunal exhortado las inscripciones, subinscripciones y/o anotaciones que fueren del caso, de las medidas cautelares solicitadas en los registros respectivos; recibir escritos de excepciones y/o tercerías, en cuyo caso no deberá darles curso debiendo remitirlos al Tribunal exhortante. El exhorto podrá ser diligenciado por cualquier persona que lo requiera o presente, quien se encontrara expresamente facultado, además, para una vez diligenciado devolverlo directamente por mano al tribunal exhortado.

**SEXTO OTROSÍ:** Sírvase tener presente que confiero patrocinio y poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Felipe Contreras Carrasco, como asimismo confiero poder en estas a las habilitadas en derecho xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, quienes firman en señal de aceptación, todos domiciliados para estos efectos en xxxxxxxxxxxxxx, oficina xxx, comuna de xxxxxxxxxxxx, sin perjuicio de que podré actuar en cualquier estado de la causa, en mi calidad de mandatario judicial.